

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 20 de Marzo.)

Vista la solicitud de Peral, en 11 de Setiembre, á fin de que se otorgaran la escritura de contrato, y que hasta tanto que así se verificase se le considerase con los mismos derechos que si hubiera tenido lugar para los efectos de la Real orden de 22 de Agosto de aquel año, entendiéndose en todo caso la subasta prevenida en la condicion 8.ª, con reserva, de los derechos del contratista que debían quedar ilesos.

Vista la Real orden de 4 de Octubre de 1857, en la que Me serví declarar que no había contrato con D. Leandro Peral sobre arriendo del taller de tejidos del presidio de Zaragoza; y que por tanto se hallaban comprendidos en la subasta de los 8.000 hombres, celebrada el 25 de Setiembre, todos los que entonces ocupaba, como lo estaban los que en idénticas circunstancias existían en los demás presidios del reino.

Vista la demanda interpuesta ante mí el Consejo Real por el Licenciado D. Mariano Nogués-Secall, pidiendo la revocacion de la Real orden de 4 de Noviembre de 1857, declarando que el contrato celebrado por Peral con el Gobierno, aunque no se elevó á escritura pública, es válido, susistente y eficaz; debiendo, por consiguiente, cumplirse en todas sus partes, procediéndose á otorgar la escritura pública correspondiente por 10 años, contaderos desde que se le puso en posesion, y con arreglo á sus proposiciones, y

modificacion en cuanto á los pluses, como se satisfacian en la galera; sin que se entiendan transmitidos por la subasta verificada en 25 de Setiembre de 1857 derechos al rematante de los 8.000 penados en perjuicio de D. Leandro Peral.

Vista la contestacion de mí Fiscal en 8 de Febrero de 1858, pidiendo que se declare justa, válida y subsistente la Real orden reclamada.

Visto el testamento otorgado por D. Leandro Peral, en 14 de Abril de 1857, instituyendo y nombrando heredero fideicomisario de sus bienes á D. Dionisio Sanchez Salvador, vecino y propietario de la ciudad de Zaragoza, para que diera á los mismos la inversion, distribucion y demas confidencialmente le tenia comunicada.

Vista la partida de defuncion del mismo D. Leandro Peral, de la que aparece que falleció á las ocho de la noche del día 13 de Marzo de 1858, hallándose en esta villa y corte;

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, pidiendo, en virtud de aquellos documentos y de la sustitucion del poder con cláusula al efecto del otorgado por Sanchez Salvador en 24 del citado Marzo, que se le tuviese por parte á nombre del tal heredero fideicomisario;

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso en 5 de Octubre siguiente, mandando tener por parte al dicho letrado á nombre de D. Dionisio Sanchez Salvador, como fideicomisario de D. Leandro Peral;

Visto el auto del Consejo pleno de 21 de Octubre de 1858, por el cual, para mejor proveer y sin necesidad de nueva vista, se mando pedir al Ministerio de la Gobernacion la contrata de la casa-galera de Zaragoza á que se refiere la Real orden de 15 de Diciembre de 1853;

Vista la escritura del contrato celebrado en 18 de Setiembre de 1851 con D. Francisco Escudero, vecino de Zaragoza, para la instalacion de telares en la casa-galera de la misma, entre cuyas condiciones y con el nú-

mero 12 resulta la de que el tiempo de la duracion de la propia contrata habia de ser el de tres años desde el día del otorgamiento de la escritura, á fin de que en este tiempo se pudiesen conocer los resultados que reportase aquella industria al establecimiento; bien que este plazo escriturado aparezca despues prorogado por otros tres años mas por Real orden expedida con fecha 11 de Agosto de 1853.

Visto el art. 8.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1857, que dice así:

«Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse esta contrata»

Considerando que, segun se deduce del Oficio de Peral de 22 de Diciembre de 1853 y sus exposiciones posteriores, no hubo entre las partes contratantes verdadero consentimiento sobre las condiciones del contrato, por no haber aceptado Peral lo prescrito en la Real orden de 15 de Diciembre del mismo año acerca de formalizar nueva contrata bajo iguales bases que la de la galera, palabras, claras terminantes y transcritas á Peral en la comunicacion que le fue dirigida por el Comandante del presidio el 20 del mismo Diciembre.

Considerando que es suficiente causa para eximir á Peral del cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre en todas sus partes el objeto parcial con que le fue comunicada; porque habiendo sido literalmente transcrita, á ello debió atenderse y no á la interpretacion errónea que le diera en su oficio el Comandante del presidio de San José.

Considerando que la Direccion general de Establecimientos penales, al decretar en 2 de Diciembre de 1854 que era llegado el caso de otorgar la correspondiente escritura, lo hizo siempre en el supuesto de la conformidad de Peral con lo preceptuado en la Real orden de 15 de Di-

ciembre de 1853; conformidad que nunca prestó explicita y categóricamente antes bien aparece del pliego de condiciones presentado por el mismo Peral que su proyecto de contrato tenia la notable diferencia de ser por 40 años, cuando el de la casa-galera de Zaragoza á que debia atemperarse estrictamente, solo debia durar por tres, segun la escritura en su lugar mencionada, ó por seis comprendida la prórroga.

Considerando que de no haber aceptado Peral las condiciones impuestas lisa, llana y terminantemente, se deduce, como forzosa consecuencia, que aun no ha nacido verdadero contrato, ni existe todavía obligacion de derecho á que puedan quedar ligado los que se dicen contratantes.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, y el Marques de Gerona.

Vengo en obsolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Leandro Peral y mantenida por su heredero y fideicomisario Don Dionisio Sanchez Salvador; y en confirmar la Real orden de 4 de Octubre de 1857. Y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jesé de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiqué á

á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—  
Juan Sunyé.

### Continúa la Gaceta del 21 de Febrero

Art. 29. Como interventor en los asuntos económicos y de contabilidad, tendrá una llave de cada una de las dos cajas, y será responsable de que se extraiga cantidad alguna sin la competente autorización del General Director, siendo también de su deber el vigilar que todas las extraídas se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto alguno la menor parte de ellas, bajo su mas estrecha responsabilidad.

#### Del Secretario Archivero.

Art. 30. Bajo el carácter de Secretario Archivero habrá un tercer Jefe de clase de Teniente Coronel ó Coronel, el que tendrá á su cargo el despacho de la oficina del Cuerpo y el de la Secretaría y archivo de la Dirección, bajo la organización que el General Director considere mas conveniente. Dicho Jefe desempeñará en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos las funciones respectivas y análogas á las del Teniente Coronel, segundo Jefe de un regimiento, conservando su puesto en el escalafon general de su arma, y la opcion á los ascensos que les correspondan por su antigüedad, eleccion ó mérito especial.

Art. 31. El Secretario Archivero como Jefe del detall del Cuerpo, formará las revistas de Comisario, los extractos y reclamaciones para las dependencias de Hacienda militar, y todos los demas documentos que sean necesarios para el buen orden y Administración del Cuerpo.

Art. 32. Tendrá una llave de cada una de las dos cajas, como el Comandante del Cuartel y en la propia forma que este, será responsable de la legítima inversion de los fondos que se extraigan, llevando como Fiscal en todos los ramos de contabilidad del Establecimiento, los competentes registros al tenor de lo que se dispone en el título 2.º, cap. 6.º de este Reglamento, así como del libro maestro de ajustes personales. En la vacante, enfermedad ó ausencia del Jefe del detall desempeñará interinamente sus funciones otro Jefe de igual categoría de los que dependen del Cuartel, si le hubiere, que reúna las condiciones necesarias, y de no, el que nombre el General Director.

#### Del Ayudante mayor y del segundo Ayudante.

Art. 33. De la clase de Comandante habrá un Ayudante con el título de Mayor, y otro de la de Capitan, que se titulará segundo Ayudante, siendo ambos inmediatos Subalternos de los tres Jefes del Cuartel, mandarán á todas las clases de tropa y harán respetar y obedecer las órdenes que dieren en nombre de dichos Jefes emanen ó no del General Director. Estos dos Oficiales continuarán ocupando su puesto en el escalafon respectivo del arma de que procedan, con opcion á los ascensos que por antigüedad les correspondan y á los que por sus méritos y circunstancias fuesen acreedores, ya por la eleccion ó servicios extraordinarios; y si en cualquiera de estos casos llegaren á pasar de la graduacion que corresponde á sus destinos, el Director del Cuerpo propondrá su reemplazo.

Ar. 54. Para mejor servicio del Establecimiento habitarán en él y alternarán por semanas desempeñando las funciones que les corresponden al tenor de lo que para su clase respectiva marca la Ordenanza general del Ejército; y sin que por esto el que se halle libre de servicio, se crea dispensado de celar el buen orden, obedecer hacer cumplir las disposiciones que los Jefes del Cuartel ó el mismo General Director les comunicaren.

Art. 35. El que esté de semana acudirá todos los dias al Cuartel á la hora que tuviese á bien señalar el General Director para revistar todas las localidades que ocupa la tropa, pasillos y demas tránsito, á fin de asegurarse del aseo y limpieza que debe de haber, haciendo cargo al Alcalde del Establecimiento de los defectos que notare para su remedio. Recibirá el parte de las novedades que hayan ocurrido, y pasará personalmente á ponerlo en conocimiento del Comandante del Cuartel.

Art. 36. A la hora que el General Director señalare para la orden, acudirá el Ayudante de semana á tomarla, acompañando al Comandante del Cuartel; la comunicará á quien correspondiere, si es una orden particular, y si general, y el tercer Jefe no hubiese asistido, pasará á la Secretaría donde se extenderá por escrito para trasmitirla á todos los dependientes del cuerpo á quienes comprenda.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marques de Alcañices, presentado por el licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 6 de Julio de 1856, confirmatoria de una resolución de la Dirección general del Tesoro de 22 de Marzo anterior, declarando caducada la carga de 76.000 rs anuales, que el Marques de Alcañices venia percibiendo como de justicia por razon de indemnización de los productos del lago de la Albufera de Valencia.

Visto:

Vistos los antecedentes y expediente gubernativo; de los que resulta:

Que por Real cédula de 26 de Mayo de 1708 hizo el Sr. D. Felipe V, merced, al Conde de las Torres, de la Villa y Marquesado de Cullera, y Señorío de la Albufera, en calidad de Feudo y alodio, en recompensa de los servicios prestados en la pacificación del Reino de Valencia; ampliándose esta merced por otra Real cédula de 25 de Julio de 1709:

(Se continuará.)

(Gaceta del 8 de Marzo.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía

española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera y de fundicion titulada *La Exploradora madrileña*, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 7 de Marzo de 1855, que dispuso se demarcara la mina *Angel de la Guarda*, respetando los trabajos de la mina *El Gato*, hoy *Esperanza*:

Visto:

Visto el expediente del registro *Angel de la Guarda* instruido en 17 de Enero de 1851 a instancia de D. Juan José de Haces y D. Antonio Garrigós, el cual, seguido por sus trámites hasta la demarcacion inclusive, se opuso á ella Antonio Hernando, vecino del Ragol por sobreponerse al terreno que tenia denunciado:

Visto el expediente de denuncia de dichos trabajos, conocidos antiguamente con el nombre de la mina *El Gato*, incoado en 19 de Abril de 1852 á solicitud del expresado Antonio Hernando, en el cual, admitido el denuncia y declarada la caducidad, se pidió por el interesado el registro de la mina denominada *La Esperanza*, y continuada su sustanciación, no llegó á demarcarse por haber quedado comprendida en el perímetro de la pertenencia *Angel de la Guarda*:

Vista la instancia presentada por la sociedad formada para la explotación de la *Esperanza* ante el Gobernador civil de la provincia de Granada en 10 de Octubre de 1844, solicitando se procediera á una nueva demarcacion dejando franco el terreno para la pertenencia afecta á su denuncia, sobre cuya instancia se oyó á la sociedad interesada en el registro *Angel de la Guarda*, quien se opuso á dicha pretension, pidiendo por el contrario que fuese respetada la posesion y amojonamiento reconocidos en favor de dicha sociedad, y que esta quedara en libertad para emprender el laboreo:

Vista la informacion practicada por la sociedad *Esperanza*, en que consta por disposicion de cinco testigos de 50 á 70 años de edad que la mina *El Gato* estaba hacia 30 años en un completo abandono:

Visto el decreto del Gobernador civil de la provincia de 14 de Noviembre de 1854, como asimismo la Real orden citada de 7 de Marzo de 1855, que en su conformidad recayó, resolviendo se demarcase la mina *Esperanza* incluyendo en su perímetro los trabajos antiguos, para lo cual se hiciera la demarcacion del *Angel* respetando dichos trabajos, puesto que habia terreno franco:

Vista la demanda propuesta con esta Real resolución por el representante de la sociedad *Exploradora madrileña*, en que pide se revoque dicha resolución y se respete la demarcacion dada al *Angel de la Guarda* en 31 de Julio de 1854:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la pretension contraria:

Vistas las diligencias practicadas á virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso en averiguacion del primitivo expediente de concesion de la mina *El Gato*, dando por resultado la comunicacion negativa del Gobernador de la provincia de Granada de 20 de Octubre último, en cuyo archivo ni en el Ministerio de Fomento ha podido ser habido semejante expediente:

Vistas las de citacion y emplazamiento á la empresaminera *La Esperanza*, señalándole el término de 30 dias para que se presentase por medio de Abogado á usar de su derecho, y el auto de la misma Seccion de 17 de Diciembre, por el cual se la declaró decaída de este derecho por no haber comparecido á ejecutarle en el plazo señalado:

Vista la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, y los artículos 54, 58 y 59 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que no resulta debidamente probada la existencia legal de la mina *El Gato*, que fué denunciada por Antonio Hernando, en 19 de Abril de 1852, dándole el nombre de *Esperanza*, porque no hay expediente ni documento alguno que lo demuestre:

Considerando que aun en el caso de estimarse como prueba de su existencia la informacion testifical dada por el mismo Hernando, no aparece ni puede deducirse en ella que estuviere demarcada:

Considerando que en este último supuesto, el mas favorable para el denunciador, vendria á resultar que adquirió una mina en trabajos, pero no demarcada:

Considerando que por ello el terreno que ocupaba debia estimarse franco para otro registrador inmediato cuyo expediente hubiese llegado á tal estado, porque se entiende por terreno franco, segun el art. 54 del actual reglamento de mineria, aquel en que no hay otra mina demarcada y no declarada denunciabile:

Considerando que en consecuencia de ello, llegado el expediente de la mina *Angel de la Guarda* á estado de demarcacion, debió esta hacerse sin consideración á las labores de la llamada *El Gato*: primero, porque no coetaba la existencia legal de otra mina cuyos derechos pudieran servir de obstáculo; y segundo, porque aun cuando se supusiese existente, subrohadado en sus derechos el denunciador y que á ella pertenecian los trabajos y labores que habia en el terreno, no resultaba hallarse demarcada y no declarada denunciabile, único caso en que el terreno podia considerarse no franco para impedir ó limitar la demarcacion de otra;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Ilevia, Don Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, -D. Serafin Estévez

Calderson, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 7 de Marzo de 1855, y en mandar que la demarcacion de la mina *Angel de la Guarda* se entienda sin limitacion por las labores que se dicen pertenecer á la antigua llamada *El Gato*, cualquiera que sea la parte de ellas que comprenda en su perimetro.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859. — Juan Sunyé.

*Gaceta del 21 de Marzo.*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

De los partes remitidos por el Capitán general de Filipinas, transcribiendo los que le han sido enviados por el Jefe de las fuerzas españolas de Conchinchina y el Almirante francés Mr. Rigault de Genouilly, aparece que en los dias 20 y 21 de Diciembre último las tropas aliadas han tenido dos encuentros con los enemigos, en los que han sostenido el honor de nuestras armas. En el primer citado dia el Jefe francés Mr. Juaregut-berry dispuso un reconocimiento á las posiciones del enemigo hacia la orilla izquierda del rio, en un sitio llamado Mi-Thí, cuya operacion se hizo con 80 franceses y 43 españoles contra un crecido número de enemigos, que apostados en la espesura, esperaban apoyados con pequeñas fuerzas de artillería. Fueron, no obstante, desalojados de sus parapetos y posiciones, cargándoles á la bayoneta; despues de hacer algun fuego; quitándoles dos piezas los franceses al tiempo que los españoles sostenian el ataque de una crecida fuerza, que fué puesta en vergonzosa fuga por un vivo fuego de hileras, haciendo huir tambien á dos elefantes que con cuatro ó cinco hombres encima y un fuerte peloton de soldados de escolta cada uno, habían lanzado sobre los nuestros. Los resultados fueron la muerte de unos 90 annamitas, teniendo dos heridos por nuestra parte.

El dia 21 el citado Jefe francés se determinó á verificar una operacion mas decisiva, tomando el fuerte preparado con obras de campaña por los enemigos en Don-may. Esta accion fué coronada por el más feliz éxito, tomando parte en ella 75 franceses, 48 granaderos españoles y 40 hombres de nuestra marina Real de los botes estacionados en aquel rio. Lográndose llegar al fuerte, hasta estar casi encima de él, los franceses por la gola y los españoles por el frente atacaron á un tiempo, cuando la guarnicion, por haber sido prevenida, rompió un vivo fuego de fusilería y cañon por todos los lados; pero á los vivos al Emperador y á la Reina, y despues de haberles con-

testado con fuego, instantáneamente fué rodeado y asaltado el fuerte y muertos casi todos sus defensores, que al huir de los franceses por una parte venian á dar en las bayonetas españolas. Unos pocos annamitas escondidos en casamatas hicieron todavia resistencia; pero esta tenacidad los costó la vida tambien, resultando perecer todos, excepto unos 20 que quedaron prisioneros. Advertido el enemigo del ataque, fué acudiendo por diversos puntos en defensa del fuerte, con una fuerza de 1.500 hombres y cuatro elefantes; pero al ver contestado su fuego con el mayor vigor por la fuerza, asi como por la artillería de una chalupa francesa, emprendió la retirada. El resultado de la operacion ha sido clavar la artillería del fuerte, destruir las municiones y armas que allí se hallaron, y coger algunas piezas, causando al enemigo muchos muertos á mas de los del fuerte de Don-may.

*(Gaceta del 15 de Marzo.)*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Villar del Humo en diferentes años por abuso en el repartimiento y cobranza de contribuciones, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á varios Concejales que fueron en diferentes años en Villar del Humo.

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Junio de 1855 Tomas Carrasco, vecino de Talayuelas, presentó un escrito al Juez de Hacienda, manifestando que en 5 de Mayo habia pasado á la Diputacion provincial un expediente que de su orden habia instruido en Villar del Humo para liquidar varias cuentas municipales y de contribuciones desde 1841 al 54 inclusive; que se habia incautado, entre otros documentos, de cinco listas cobratorias que acompañaba, á fin de que llamados los pliegos de cargo á que corresponden de las cantidades que se habían exigido de más al vecindario, teniendo presente que cada raya ó cruz figura un trimestre; que se reclamasen las listas de consumos de 1846, según las cuales excede la cantidad cobrada en 9,000 rs.

En la declaracion que se le tomó, dijo que no tenia duda de que el repartimiento provisional habia sido cobrado dos veces, tanto por lo que indican las rayas, como por haberlo oido de público; que sabia, acerca de esta exaccion duplicada, que Ascension Navarra habia dado una queja y habia ido orden de las Oficinas para que se recogiese el repartimiento de poder del Ayuntamiento; que habiéndose verificado así, y resultando probado el exceso en el cobro, suplicó el Ayuntamiento que nada se hiciese porque le iban á perder, por lo cual Navarra cesó en sus procedimientos.

Declararon sobre el particular varios testigos, confirmando los hechos contenidos en la denuncia.

Examinados los Alcaldes, contra quienes se sigue el procedimiento acerca del expediente de que habla Carrasco, con motivo de los alcances que supuso resultan contra ellos como consecuencia de su gestion en los fondos municipales, todos dijeron que era infundado el cargo que se les hacia, puesto que nada debían.

De las diligencias relativas á la comision que la Diputacion confirió á Carrasco resulta: que D. Manuel Nuñez de Haro, Alcalde que fué en 1841, salía alcanzado en 1.479 rs.; Domingo Perez, Alcalde en los años de 1846, 1847, 1848 y 1849, en 5.048 rs.; Lesmes Ferrer, Teniente Alcalde en 1852 y 1853 y Regidor en 1854, en 1.204 rs.; Ignacio Ferrer, Alcalde en 1852, 1853 y parte de 1854, en 6.497 rs.; Tomas Romero, Alcalde en 1850 y 1851 y Regidor en 1852 y 1853, en 2.946 rs.; Casiano Cejalvo, Teniente Alcalde en 1847, 1848, 1849, 1850 y 1851 y Alcalde en parte de 1854, en 3.307 rs.

El Juez, oido el Pramotor fiscal, pidió al Gobernador, en 17 de Marzo de 1858, autorizacion para proceder contra los antedichos por la exaccion indebida y mala aplicacion de fondos públicos que aparece del expediente formado por Tomas Carrasco.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á las exacciones ilegales, y la negó en lo relativo á los alcances que contra los expresados Alcaldes aparecen resultar, por no estar aún examinados estas cuentas por la Administracion:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Noviembre de 1845, en que se dispuso que el Alcalde presentara al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el informe del dictamen de la Corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobacion ó para la del Gobierno en su caso:

Considerando que estando aún pendiente de aprobacion las cuentas á que se refieren los alcances, existe una cuestion previa cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administracion, sin que en el estado actual del asunto puedan tener intervencion ninguna los Tribunales de justicia;

Opinan puede V. E. consultar la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que en la lista de las obras de texto, correspondientes á la asignatura de botánica, se sustituya el tratado de Richard, del cual no se encuentran ejemplares, con la obra titulada *Nuevo Manual de Botánica* por MM. J. Girardin y J. Juillet, traducido por D. J. M. C.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 12 de Marzo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Instruccion pública.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

DIRECCION DE GOBIERNO.

Ayuntamientos. — Circular núm. 80.

Segun lo que he acordado y hecho saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia por mi circular

inserta en el Boletín de 14 de Enero último, á continuacion se indican á los mismos los servicios y obligacion que han de cumplir en el mes de Abril entrante.

*Servicios para el mes de Abril.*

El primer domingo de este mes, verificará el Ayuntamiento el sorteo para el reemplazo ordinario del ejército, remitiendo á este Gobierno de provincia en los tres dias siguientes dos copias literales del acta, con arreglo á lo prevenido en los artículos 58 y siguientes de la ley.

Dirigir á este Gobierno las cuentas de socorros á presos pobres en el trimestre anterior.

A la comision de Instruccion primaria, el duplicado de los recibos de los maestros para el pago de sus asignaciones en el trimestre.

A la Administracion de Hacienda pública de la provincia, las cuentas de suministros que se hubiesen hecho á las tropas durante el trimestre.

Al Gobierno de provincia, el estado mensual de capturas, otro de las penas impuestas gubernativamente, y otro de los sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Se fijarán al público el extracto de ingresos y gastos municipales en el mes anterior.

Examinará el Alcalde las cuotas que quedaron por satisfacer por contribuciones en el mes anterior y dispondrá lo conveniente para su cobro.

Cuidará asimismo que la comision de Instruccion pública celebre su sesion ordinaria del mes.

Muchos Alcaldes no han remitido aun los estados pedidos por mi circular inserta en el Boletín núm. 44 del 26 de Enero último y por ello debo advertirles que si no lo verifican en los quince primeros dias de Abril entrante, pasará un propio á su costa y á la del Secretario de Ayuntamiento, en su busca y entrega.

Les recomiendo asimismo la pronta remision de las noticias sobre Positos Pios y nacionales, sobre alojamientos y bagajes, que he pedido por circular de 17 del corriente, publicada en el Boletín núm. 33 del 18, con arreglo á los estados insertos á continuacion de aquella.

No descuiden tampoco la remision de los estados quincenales, de nacidos y muertos, pues en tan importante servicio cualquier retraso causa graves inconvenientes para la formacion de los estados generales que en los mismos períodos hay que remitir al Gobierno de S. M.

Por última vez les recuerdo tambien la remision de los estados de las licencias que hayan espedido para establecimientos públicos, y de las cédulas de vecindad que muchos no han verificado aun, por lo que me veré precisado á dirigir propios en su busca y á imponerles las penas á que se han hecho acreedores por su omision y desobediencia á lo que les he prevenido por mis circulares anteriores. Zamora 28 de Marzo de 1859. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 81.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 25 de Febrero de este año me dice lo siguiente:

»El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente: — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta. — Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe. — Vistas las bases generales del reglamento pe-

ra la mencionada inspeccion. = Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia. = Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirse la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas. = Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta Corte: = La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del Reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades. = Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real órden, acompañando el Reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.»

**REGLAMENTO**

**para la Inspeccion de carnes en las provincias.**

ARTICULO 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, señalado por la autoridad local llamado matadero.

ARTICULO 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los demás categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

ARTICULO 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

ARTICULO 4.º Todas las reses destinadas al consumo público, deben entrar por su pié en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (*parálisis vulgo feridura, una fractura, ú otra causa semejante*); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible; sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

ARTICULO 5.º Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

ARTICULO 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primates.

ARTICULO 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vegiga de la orina y el peñe, para ser examinados por el Inspector.

ARTICULO 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oro, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Señor Concejal de turno de las que conceptne nocivas á la salud; para que desde luego ordenen sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

ARTICULO 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpieza de los higados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demás operaciones, como la estraccion de los testiculos de las reses castradas vulgo *turmas, cerillas, tetas*

y *madrigueras* pertenece al matador el hacerlas.

ARTICULO 10.º Separará únicamente de los higados lo que esté maledo y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

ARTICULO 11.º Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

ARTICULO 12.º Hará guardar órden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

ARTICULO 13.º Dará parte al Señor Concejal de turno de cualquiera foso de inficcion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 14.º La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por órden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

ARTICULO 15.º El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

ARTICULO 16.º No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

ARTICULO 17.º Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnivoros.

ARTICULO 18.º No se permitirán que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

ARTICULO 19.º Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento higado ni pulmon, vulgo *perdiu* ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

ARTICULO 20.º A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

ARTICULO 21.º Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

ARTICULO 22.º Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

ARTICULO 23.º Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

ARTICULO 24.º El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de

su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes por la primera vez, será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

ARTICULO 25.º Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad; se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Señor Concejal de turno.

ARTICULO 26.º Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa matadero.

ARTICULO 27.º Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los articulos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales segun la gravedad del caso.

ARTICULO 28.º Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificandolas: 1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el artículo 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la Capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda declararlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público. Madrid 24 de Febrero de 1859. = Aprobado por S. M. = Posada Herrera

Lo que se publica en este periódico para su cumplimiento por quien correspondá. Zamora 26 de Marzo de 1859. = Francisco Sepulveda.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III. Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido judicial de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Gago Cerron, vecino del pueblo de Cuenca provincia de Valladolid, procesado por aprehension de tabaco, para que dentro de treinta dias que por único término se le designan, se presente á oír sentencia, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia y reveidia. Zamora veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Ulpiano G. de Frias. = L. Angel Bustamante.

D. Ulpiano Gregorio de Frias. Auditor honorario de Marina Caballero de la Real y distinguida órden Española, de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y supartido.

Hago saber: Que por providencias que he dictado en los Autos egecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de los testamentarios de D. Ignacio Lozano, vecino que fué de esta ciudad, contra Ildefonso Rodriguez y su mujer Teresa Alonso que lo son del Arrabal de los Cabañales, sobre pago de dos mil trescientos sesenta rs. y costas, se saca y vende en pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una viña en término de Carrascal y sitio de San Mames que pertenece en propiedad; á dichos deudores linda por el Naciente y Mediodia con viña de Manuel Martinez, Poniente con otra de Juan Fernandez vecinos de San Frontis y por el Norte con camino del citado Carrascal, gravada con una fanega de trigo anual parte de un fuero de mayor suma que se paga á la Hacienda Nacional: Que tiene mil seiscientas noventa y una cepas, contando dos manadas por cada una, tasadas con dicho cargo á quince cuartos cada cepa; que ascienden al valor total de dos mil novecientos noventa y cuatro reales y veinte maravedis.

Quien quisiera hacer posturas á dicha finca con la condicion de pagar las demás cepas que resulten de las mil seiscientas noventa y una que se dice de su cabida, así como se le deducirá del precio las que tenga de menos, comparezca á efectuarla que siendo arreglada y y con dicha condicion le será admitida, y sepan esta señalado para su remate el dia catorce del proximo mes de Abril de once á doce de su mañana en la Sala de Audiencia, Dado en Zamora á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Ulpiano G. de Frias. = Por mandado de S. S., Pablo Martín Salcedo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Fábrica de papel de Ibeas junto á Burgos

A caba de construirse en dicho punto una fábrica de papel de hilo elaborado á brazo que por sus circunstancias y buena calidad del género puede competir con el de las mas acreditadas. Para plantearla como requiere el buen gusto, no se ha perdonado medio ni gasto alguno; se ha tratado solo de dar al consumo público un artículo digno de estimacion para el uso en sus diferentes aplicaciones.

El almacen de papel fabricado á mano, en Ibeas, está situado en Burgos Calle de la Paloma núm.º 60. En él hallarán los que le quieran abundante surtido desde la clase superior hasta de 3.ª para escribir, como tambien para fumar, de estraza y carton por mayor y menor. Los pedidos se dirigirán á D. Manuel Franco, dueño de la fábrica de papel de Ibeas, en Burgos.